

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Exp. 25286-31-03-001-2011-01213-03.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra el auto de 4 de febrero de 2020 dictado por el juzgado civil del circuito de Funza dentro del proceso divisorio promovido por Miguel Antonio, María Inés y Martha Elena Jurado Castañeda, Zoraida Cristina Nieto, Nancy Jurado Ramos y Juan Manuel y Luis Fernando Jurado Nieto contra herederos indeterminados de Nepomuceno Jurado Ramos, por el cual se rechazó la demanda, teniendo en cuenta los siguientes,

I. – Antecedentes

Habiéndose decretado la división ad-valorem del bien objeto del proceso y procedido a su avalúo, comparecieron al proceso Concepción y Luis Javier Jurado Segura, solicitando declarar la nulidad de lo actuado en el proceso, por no haberse realizado en debida forma la notificación de las personas determinadas, en la medida en que la demanda se dirigió contra los herederos indeterminados de Nepomuceno, cuando los demandantes sabían de antemano quiénes eran sus herederos y dónde podían ser notificados.

Petición a la que accedió el juzgado en proveído de 9 de julio de 2018, en decisión que confirmó el Tribunal en auto de 27 de noviembre de ese año; y como en el sobredicho auto había procedido a inadmitir la demanda,

con el fin de que se dirigiera también contra Bertilda, Concepción y Luis Javier Jurado Segura, en calidad de herederos determinados de Nepomuceno Jurado Ramos y herederos indeterminados, se adecuara la demanda en ese aspecto y se aportara el certificado de tradición y libertad del inmueble que comprendiera un período de veinte años, por auto de 25 de octubre de 2019 dispuso cumplir lo resuelto por el superior y controlar el término concedido para la subsanación.

Transcurrido en silencio dicho término, mediante el proveído apelado el a-quo rechazó la demanda, decisión que mantuvo en auto de 26 de marzo pasado, al revisarlo en reposición, tras considerar que el memorial presentado el 11 de enero de 2019 es extemporáneo, por prematuro, ya que la oportunidad para subsanar la demanda era en el término que transcurrió luego del proferimiento del auto que dispuso obedecer lo resuelto por el Tribunal, amén de que no se adecuó toda la demanda, en especial los hechos para establecer cuál fue la forma en que los nuevos demandados se hicieron comuneros del bien y la proporción de sus derechos o si con ellos se celebró pacto de indivisión, lo que les impide ejercer en debida forma su derecho de defensa; a la par, concedió el recurso de apelación formulado en subsidio en el efecto suspensivo el que, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II. El recurso de apelación

Lo despliega sobre la idea de que habiéndose decidido por el Tribunal confirmar en sede de apelación la providencia que decretó la nulidad del proceso, desde el 11 de enero de 2019 procedieron a subsanar la demanda en los términos dispuestos por el juzgado.

Consideraciones

Ciertamente, los términos legales son improrrogables, de ahí que tenga dicho la jurisprudencia “*siempre que se deje vencer un término (o en idéntico*

sentido, éste precluya), sin que la parte correspondiente realice un acto debido, el proceso indefectiblemente continuará su curso y deberán asumirse las consecuencias adversas en razón al incumplimiento de una carga procesal” (Sentencia T-1165 de 2003).

Aquí, sin embargo, no es esa la situación que ha tenido ocurrencia, pues no es que la subsanación de la demanda no se haya tenido en cuenta por tardía, sino por prematura pues, dicese, ha debido presentarse necesariamente dentro del término concedido por el juzgado para ello y no antes.

Y bastante llamativo resulta en verdad ese razonamiento, cuando lo que se tiene de una revisión del expediente es que no obstante el Tribunal confirmó el proveído que declaró la nulidad del proceso en noviembre de 2018, el a-quo tardó casi un año dictando el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, por supuesto que los efectos deletéreos de esa tardanza desmedida no pueden trasladarse a la parte so pena de terminar presionando injustificadamente principios tan caros como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, naturalmente que si persuadida ésta de que con ocasión de lo decidido en segunda instancia no le quedaba otra opción que darle cumplimiento a esos ordenamientos que se le hicieron por vía inadmisoria, procedió de ese modo, lo último por lo que podría encararse sería por haberlo hecho con antelación a esa decisión del juzgador.

A decir verdad, no hay para que porfiarse en esos formalismos abrasivos que ningún bien hacen al derecho a acceder a la justicia proclamado por la ley estatutaria de la administración de justicia, a sabiendas de que, mal que bien, los demandantes procuraron cumplir con esos ordenamientos oportunamente, desde luego que, así las cosas, ninguna transgresión podría verse a la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos y, mucho menos, al principio de preclusión que informa los juicios civiles. Menos, cuando lo que se advierte de ese acto procesal es que

cumplió de todas maneras su propósito, que era enmendar o corregir lo que desde el inicio venía tramitándose anómalamente, por lo que bien puede concluirse que en ese aspecto que echó de menos el juzgado la demanda resulta idónea, de modo que resulta imposible poner en entredicho que el secular presupuesto procesal de demanda en forma está cumplido.

Después de todo, las cosas son lo que son y no lo que las personas quieren que sea; de suerte que si de acuerdo con el certificado de tradición y libertad correspondiente la titularidad del bien sigue recayendo en el causante Nepomuceno Jurado Rojas, en nada influye que en el escrito de subsanación no se haya informado cómo fue que los demandados adquirieron la comunidad sobre el bien, la proporción de sus derechos o si con ellos se celebró pacto de indivisión, pues siempre se impondrá el hecho de que al proceso no están siendo convocados como condóminos, sino con el fin de acatar el imperativo que a la sazón establecía el artículo 81 del código de procedimiento civil, con arreglo al cual, cuando *“se pretenda demandar en proceso de conocimiento a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad (...) Si se conoce a algunos de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”* y que *“[c]uando haya proceso de sucesión en curso, el demandante, en proceso de conocimiento o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél y los demás indeterminados, o sólo contra éstos si no existen aquéllos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso y contra el cónyuge, si se trata de bienes o deudas sociales”*. Cual lo hace ahora también el precepto 87 del estatuto procesal vigente, precisamente porque son los herederos quienes *“representan al difunto en todos sus derechos y obligaciones transmisibles. Es la herencia una comunidad sui generis sobre la universalidad de los bienes del causante, cuya representación en estado de indivisión corresponde a todos*

los herederos, y dividida, a cada uno de los herederos adjudicatarios, respecto de los bienes que haya recibido por la partición y respecto de la cuota que le quepa” (Cas. Civ. Sent. de 19 de junio de 1950), algo que, definitivamente, descarta que esa precisión en punto de esos aspectos a que aludió el juzgado tenga la virtualidad para desvirtuar la idoneidad que en principio se predica de la demanda que cumple los presupuestos a que se contraían los artículos 75 y 467 del código de procedimiento civil, vigentes para el momento de su formulación, exigencias que, valga resaltar, no puede el juzgador ampliar a su buen juicio, desde luego que si las normas procesales tienen un cariz de orden público, lo último que podría aceptarse es el desconocimiento de su fuerza imperativa.

Lo dicho, entonces, autoriza revocar esa decisión sin lugar a imposición en costas, dada la prosperidad del recurso.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, revoca el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados para, en lugar, ordenar que el juzgado provea nuevamente sobre la admisión de la demanda.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f9ebf3e2c709d87928f8551b8bc0b2dcc1eac5f0152a3f88f9
4300cf6bd76263**

Documento generado en 10/08/2021 02:58:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**